



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 1 4 7 / 2 0 1 7

(Pleno)

La Laguna, a 2 de mayo de 2017.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Decreto por el que se establecen los currículos de los ciclos formativos de grado medio y grado superior de Artes Plásticas y Diseño de la familia profesional artística de Comunicación Gráfica y Audiovisual en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias (EXP. 88/2017 PD)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

Solicitud y preceptividad del dictamen.

1. Por el Sr. Presidente del Gobierno, al amparo del art. 11.1.B.b) en relación con el art. 12.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, se solicita dictamen preceptivo sobre el "Proyecto Decreto por el que se establecen los currículos de los ciclos formativos de grado medio y grado superior de Artes Plásticas y Diseño de la familia profesional artística de Comunicación Gráfica y Audiovisual en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias".

Acompaña a la solicitud de dictamen el preceptivo certificado del Acuerdo gubernativo de solicitud del mismo respecto al Proyecto de Decreto que el Gobierno tomó en consideración en su sesión de 13 de marzo de 2017 (art. 50 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Canarias, aprobado por Decreto 181/2005, de 26 de julio).

2. Se ha solicitado el dictamen con carácter preceptivo, de acuerdo con lo previsto en el art. 11.1.B.b) de la citada Ley 5/2002, según el cual procede tal solicitud cuando se trata de «Proyectos de reglamento de ejecución de leyes

---

\* Ponente: Sr. Brito González.

autonómicas, de desarrollo de normas básicas del Estado y, en su caso, de normas de la Unión Europea».

En este caso, nos encontramos ante las dos primeras eventualidades. Por un lado, se trata de desarrollar las bases contenidas en el Real Decreto 596/2007, de 4 de mayo, aprobado al amparo del art. 149.1. 1ª y 30ª de la Constitución (CE), que atribuye al Estado competencia exclusiva para la regulación de normas básicas para el desarrollo del art. 27 CE (disposición final segunda). Tal Real Decreto desarrolla parcialmente la Ley Orgánica de Educación 2/2006, de 23 de mayo (LOE), cuya condición orgánica se delimita en su disposición final séptima, norma que contiene bases del art. 149.1. 1ª, 18ª y 30ª CE, con el alcance que precisa su disposición final quinta, apartado 1 [en la redacción actual dada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, de Mejora de la Calidad Educativa (LOMCE), en su artículo único, apartados ciento siete y ciento ocho]. A su vez, la disposición final sexta LOE dispone que sus normas “podrán ser desarrolladas por las Comunidades Autónomas”, con el alcance que ahí se indica.

En cumplimiento de los arts. 5 y 7 del citado Real Decreto 596/2007, que establecen la estructura y ciclos formativos de los títulos de las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño, el Gobierno fijó, con carácter básico, las enseñanzas mínimas de los distintos títulos a los que se refieren los Reales Decretos 1427 a 1436, todos ellos de fecha 11 de octubre de 2012.

Así, el Real Decreto 1427/2012, constituye la familia profesional artística de Comunicación Gráfica y Audiovisual y establece el título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en Animación; los Reales Decretos 1428/2012, 1429/2012, 1430/2012, 1431/2012, 1432/2012, 1433/2012, 1434/2012, establecen respectivamente los títulos de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en Gráfica Interactiva, en Gráfica Impresa, en Gráfica Audiovisual, en Gráfica Publicitaria, en Fotografía, en Ilustración y en Cómic, pertenecientes a la familia profesional artística de Comunicación Gráfica y Audiovisual. Por último, los Reales Decretos 1435/2012 y 1436/2012, establecen, respectivamente, los títulos de Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Asistencia al Producto Gráfico Interactivo y Técnico en Asistencia al Producto Gráfico Impreso, pertenecientes a la familia profesional artística de Comunicación Gráfica y Audiovisual.

Por otra parte, la Comunidad Autónoma de Canarias cuenta con la Ley 6/2014, de 25 de julio, de Educación no Universitaria, que aborda la materia objeto de la presente norma reglamentaria en su art. 27 «El currículo», señalando sus objetivos y

contenido; y art. 33 «La formación profesional», señalando específicamente los apartados 4 y 5 de este último artículo la obligatoriedad de incluir en el currículo de todos los ciclos formativos de formación profesional *“ formación relativa a prevención de riesgos laborales y medioambientales, tecnologías de la información y de la comunicación, fomento de la cultura emprendedora, creación y gestión de empresas y autoempleo y conocimiento del mercado de trabajo y las relaciones laborales”*, así como un *“módulo de formación en centros de trabajo con la finalidad de completar las competencias profesionales en situaciones laborales reales”*.

Por tanto, la norma reglamentaria propuesta procede a desarrollar tanto normas básicas estatales como normas primarias contenidas en ley autonómica.

## II

### Tramitación procedimental y estructura de la norma proyectada.

1. En lo que se refiere al procedimiento de elaboración normativa seguido, se han tenido en cuenta las reglas para la tramitación de iniciativas reglamentarias del Gobierno, establecidas por el Decreto 15/2016, de 11 de marzo, del Presidente, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura, de conformidad con lo dispuesto en el art. 25 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y el art. 44 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. Por lo demás, al haberse iniciado el presente procedimiento antes del 2 de octubre de 2016, fecha de entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de acuerdo con la disposición transitoria tercera, letra a), no le resultan de aplicación los preceptos procedimentales de la citada ley.

3. Consta en el expediente remitido la siguiente documentación:

- Informes, emitidos todos ellos el 4 de agosto de 2016 por la Dirección General de Formación Profesional y Educación de Adultos, de iniciativa normativa del Proyecto de Decreto (art. 44 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno); de evaluación de impacto por razón de género (art. 6.2 de la Ley 1/2010, de 26 de febrero, canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres); de impacto empresarial (art. 17 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Fomento y Consolidación del Emprendimiento, el Trabajo Autónomo y las Pymes en la Comunidad Autónoma de

Canarias); de impacto en la infancia y en la adolescencia (art. 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor); de evaluación del proceso de participación ciudadana; así como memoria económica (art. 44 de la Ley 1/1983).

- Informe 13/2016, de 18 de octubre, del Consejo Escolar de Canarias (art. 20 de la Ley 4/1987, de 7 de abril, de los Consejos Escolares), en el que se efectúan diversas observaciones al Proyecto de Decreto. A su vez, estas observaciones fueron analizadas por la Dirección General Formación Profesional y Educación de Adultos en su informe de 18 de noviembre de 2016.

- Documentación relativa al traslado del Proyecto de Decreto, con fecha 15 de diciembre de 2015, a los distintos Departamentos de la Administración autonómica [norma tercera.1.h) del Decreto 20/2012]. Durante este trámite no se presentaron observaciones.

- Informe de la Dirección General de Personal de la Consejería de Educación y Universidades, de 8 de agosto de 2016.

- Informe del Área de Informática y Nuevas Tecnologías de la citada Consejería, emitido con fecha 8 de agosto de 2016.

- Informe de la Oficina Presupuestaria de la Consejería de Educación y Universidades, de fecha 10 de agosto de 2016 [art. 2.2.f) del Decreto 153/1985, de 17 de mayo, modificado por Decreto 234/1998, por el que se crean las Oficinas Presupuestarias de las Consejerías del Gobierno de Canarias].

- Informe de la Dirección General de Planificación y Presupuesto de la Consejería de Hacienda, de 3 de octubre de 2016 [art. 26.4.a) del Reglamento Orgánico de la extinta Consejería de Economía y Hacienda, aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero].

- Informe de la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos del Gobierno, de 15 de febrero de 2017 [art. 20.f) del Reglamento del Servicio Jurídico, aprobado por Decreto 19/1992, de 7 de febrero], cuyas observaciones han sido objeto de contestación en los informes del Servicio de Enseñanzas de Régimen Especial de la Dirección General de Formación Profesional y Educación de Adultos, de 17 de febrero y de 3 de marzo de 2017. A este respecto, se recuerda, como tantas veces se ha señalado por este Consejo, que el informe preceptivo emitido por la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos tiene que ser el último de los emitidos en el procedimiento

de elaboración de la disposición general de que se trate, por lo que, en rigor, debe emitirse una vez completado el procedimiento.

- Informe de legalidad de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación y Universidades [art. 44 de la citada Ley 1/1983 y art. 15.5.a) del Decreto 212/1991, de 7 de marzo de 2017].

- Informe de la Comisión Preparatoria de Asuntos del Gobierno, de 8 de marzo de 2016 (art. 2 del Decreto 37/2012, de 3 de mayo).

4. Por lo que a la estructura del Proyecto de Decreto se refiere, éste consta de:

- Un preámbulo, en el que se expresan las razones que determinan la iniciativa reglamentaria y se señala su marco normativo, competencia, objeto y contenido de la misma.

- Dieciocho artículos, distribuidos a lo largo de cuatro capítulos, con el siguiente contenido:

El capítulo I, rubricado "Disposiciones generales", contiene los arts. 1 a 3, en el que se regula el objeto y ámbito de aplicación de la norma (art. 1), la competencia docente (art. 2), y los espacios y equipamientos (art. 3).

El capítulo II, lleva por título "Enseñanzas del ciclo formativo", y en el mismo se regulan, a través de los arts. 4 a 11: la identificación del título, perfil profesional y contexto profesional (art. 4), los objetivos generales (art. 5), la organización y distribución horaria, distinguiéndose los ciclos formativos de grado medio y superior (art. 6), la estructura y desarrollo del currículo (art. 7), la enseñanza bilingüe (art. 8), el módulo de Obra final (art. 9), el módulo de Proyecto integrado (art. 10) y la fase de formación práctica en empresas, estudios o talleres (art 11).

El capítulo III, rubricado "Acceso, evaluación, promoción y movilidad", contiene los arts. 12 a 14. Se establece en ellos: el acceso al ciclo formativo (art. 12), el acceso a otros estudios (arts. 13), y la evaluación, promoción, permanencia y movilidad (art. 14).

El capítulo IV, lleva por título "Convalidaciones, exenciones y reconocimientos". A través de los arts. 15 al 18 regula las disposiciones comunes (art. 15), las convalidaciones (art. 16), las exenciones (art. 17), y los reconocimientos (art. 18).

- Disposición transitoria única, relativa al calendario de implantación del nuevo currículo.

- Disposición derogatoria única, que deroga el Decreto 255/2003, de 2 de septiembre, en los aspectos que se refieren al currículo de los ciclos formativos de grado medio de artes plásticas y diseño de "Artefinal de Diseño Gráfico" y "Autoedición", y el Decreto 256/2003, de 2 de septiembre, en lo que se refiere al currículo que en el mismo se establece respecto de los ciclos formativos de grado superior de artes plásticas y diseño de "Gráfica Publicitaria" y "Fotografía Artística", pertenecientes a la extinta familia profesional de Diseño Gráfico.

- Dos disposiciones finales. La primera, habilita a la Consejería competente en materia de educación para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución del Decreto; la segunda, se refiere a la entrada en vigor de la norma, que se producirá el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

- Diez Anexos, en los que se establecen los currículos de los ciclos formativos desarrollando los contenidos básicos de los Reales Decretos 1427/2014 a 1436/2014, de 11 de octubre.

### III

**Marco normativo y competencial. Objeto y contenido del Proyecto de Decreto.**

1. Desde el punto de vista competencial, el art. 149.1.30ª de la Constitución atribuye al Estado la competencia exclusiva para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución. De manera paralela, el art. 32.1 del Estatuto de Autonomía de Canarias atribuye a esta Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución sobre la materia de enseñanza, en toda la extensión, niveles, grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y en las Leyes Orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen.

De estos dos preceptos resulta que el ámbito de la competencia autonómica en la materia está delimitado por las leyes orgánicas de desarrollo del derecho a la educación y por las normas básicas del Estado en materia de enseñanza.

2. Sobre la distribución constitucional estatutaria de las competencias en esta materia la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha sentado los criterios que se sintetizaron por las STC 184/2012, de 17 de octubre, y 214/2012, de 14 de noviembre, a las que hemos de remitirnos.

De estos criterios generales se derivan los siguientes criterios específicos:

a) La fijación de las enseñanzas comunes o mínimas es competencia del Estado.

b) Las Administraciones educativas autonómicas al regular el currículo disponen del margen que dejan las enseñanzas comunes, dentro del cual pueden prever enseñanzas específicas que respondan a su particularidad dentro del Estado autonómico, con lo que queda intacta la competencia de desarrollo normativo.

c) La regulación de las condiciones en las que es posible progresar en el sistema educativo mediante el paso de un curso a otro corresponde al Estado, por poseer una indudable naturaleza básica que se relaciona con el necesario grado de homogeneidad e igualdad que ha de ser predicable del sistema educativo en su conjunto.

Lógicamente, aunque el Tribunal Constitucional no lo haya señalado, esta competencia autonómica para establecer asignaturas y módulos formativos adicionales comprende, a su vez, la competencia para regular las convalidaciones y exenciones de los mismos.

3. El Estado, en ejercicio de sus competencias en materia educativa ha aprobado con carácter básico la LOE, que ha sido modificada por la LOMCE, cuyo artículo único da nueva redacción a numerosos preceptos de aquella, entre los que se encuentran los que regulan la materia objeto del Proyecto de Decreto que se examina.

La LOE, en el capítulo VI del título I, relativo a las enseñanzas artísticas, incluye, en su sección segunda, las enseñanzas profesionales de Artes Plásticas y Diseño, que se organizarán en ciclos de formación específica, de grado medio y grado superior, según lo dispuesto al efecto en el capítulo V del mencionado título, referido a la formación profesional, salvo lo establecido en los arts. 52 y 53 sobre requisitos de acceso y titulaciones, e incluirán fases de formación práctica en empresas, estudios y talleres. Su art. 46, referido a la ordenación de las enseñanzas, dispone en su apartado 1 que el currículo de las enseñanzas artísticas profesionales será definido por el procedimiento establecido en el apartado 3 del art. 6 *bis*.

Este art. 6 *bis*, destinado a la distribución de competencias, atribuye al Gobierno, en su apartado 1.e) el diseño del currículo básico, en relación con los objetivos, competencias, contenidos, estándares y resultados de aprendizaje evaluables y criterios de evaluación, que garantice el carácter oficial y la validez en todo el territorio nacional de las titulaciones a que se refiere la propia ley orgánica.

A su vez, su apartado 2, c), permite a la Administraciones educativas complementar el currículo de las distintas enseñanzas, configurando como uno de los elementos centrales del sistema educativo la definición y organización del currículo para cada una de las etapas educativas, entendido éste de acuerdo con el apartado 1 del art. 6, como la regulación de los elementos que determinan los procesos de enseñanza y aprendizaje para cada una de las enseñanzas.

El apartado 2 de este art. 6 LOE, establece los elementos que integran el currículo, constituidos por los objetivos de cada enseñanza y etapa educativa [apdo. a)]; las competencias, o capacidades para aplicar de forma integrada los contenidos propios de cada enseñanza y etapa educativa, con el fin de lograr la realización adecuada de actividades y la resolución eficaz de problemas complejos [apdo. b)]; los contenidos, o conjuntos de conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes que contribuyen al logro de los objetivos de cada enseñanza y etapa educativa y a la adquisición de competencias [apdo. c)]; la metodología didáctica, que comprende tanto la descripción de las prácticas docentes como la organización del trabajo de los docentes [apdo. d)]; los estándares y resultados de aprendizaje evaluables [apdo. e)] y los criterios de evaluación del grado de adquisición de las competencias y del logro de los objetivos de cada enseñanza y etapa educativa [apdo. f)].

Por otra parte, el Real Decreto 596/2007, de 4 de mayo, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas profesionales de Artes Plásticas y Diseño, concreta los objetivos de estas enseñanzas; define los títulos de Técnico y Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño; establece la estructura curricular que deben tener las enseñanzas profesionales conducentes a dichos títulos y fija los aspectos que deben contemplar las enseñanzas mínimas correspondientes; regula, con carácter básico, el acceso, la admisión, la evaluación y la movilidad, los efectos de los títulos y las convalidaciones y exenciones, dejando a la Administración educativa el desarrollo de diversos aspectos contemplados en los mismos.

Asimismo, el Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, de carácter básico, establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo, señalando al referirse en su art. 8 al currículo que, por un lado, corresponde al Gobierno, mediante real decreto, establecer los aspectos básicos del currículo que constituyen las enseñanzas mínimas de los ciclos formativos y de los cursos de especialización de las enseñanzas de formación profesional que, en todo caso, se ajustarán a las exigencias derivadas del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional y, por otro, que las Administraciones educativas establecerán



los currículos correspondientes respetando lo dispuesto en el presente real decreto y en las normas que regulen las diferentes enseñanzas de formación profesional teniendo en cuenta la realidad socioeconómica del territorio de su competencia, así como las perspectivas de desarrollo económico y social, con la finalidad de que las enseñanzas respondan en todo momento a las necesidades de cualificación de los sectores socio-productivos de su entorno, sin perjuicio alguno a la movilidad del alumnado.

Por último, el marco normativo estatal se completa con los ya señalados Reales Decretos 1427 a 1436, de 11 de octubre de 2012, por los que se establecen los títulos académicos de las disciplinas que regulan.

4. Por lo que al ámbito autonómico se refiere, la Ley 6/2014, de 25 de julio, Canaria de Educación no Universitaria, establece el marco de referencia para las enseñanzas no universitarias en la Comunidad Autónoma de Canarias a efectos de definir, contextualizar y desarrollar un sistema educativo de calidad para responder a la realidad de Canarias. En atención al objeto del Proyecto de Decreto, destacamos de esta Ley los arts. 27 y 33 que, como ya señalamos anteriormente, regulan el currículo y la formación profesional; los arts. 34 y 36, que regulan las enseñanzas de régimen especial, entre las que se incluye a las enseñanzas artísticas, señalando que los objetivos de estas enseñanzas, su organización y el acceso, la evaluación y la obtención del título correspondiente se realizarán de acuerdo con lo recogido en la normativa básica del Estado; y los arts. 47 y 48, sobre la inclusión en el currículo de la competencia comunicativa en, al menos, dos idiomas, y el desarrollo en los centros educativos de modelos plurilingües, facilitando la impartición de materias del currículo en una lengua extranjera.

5. Atendiendo al marco normativo anteriormente expuesto, la Comunidad Autónoma de Canarias ostenta competencia para aprobar el Reglamento analizado, tal como hemos venido señalando en dictámenes emitidos sobre esta misma materia, por todos, DCC 197/2016).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 bis de la LOE, el artículo 13.1 del Real Decreto 596/2007 y el artículo 2.2 de los referidos reales decretos de 11 de octubre de 2012, corresponde al Gobierno de Canarias, como Administración educativa, establecer en el ámbito de sus competencias el currículo correspondiente a cada título del que formarán parte los aspectos básicos del currículo que constituyen las enseñanzas mínimas (detalladas en el Anexo I de los citados reales

decretos). Así, de conformidad con la normativa básica anteriormente señalada y la Ley 6/2014, Canaria de educación no Universitaria, se completan los horarios escolares establecidos en el apartado 3 del citado artículo 6 bis y se amplía el currículo básico para contemplar el aumento de carga lectiva y de contenidos de los módulos y de la fase de Formación Práctica y proponer nuevos módulos que tendrán la consideración de módulos propios de la Administración educativa.

6. En lo que al contenido y objeto se refiere, el presente Proyecto de Decreto viene a establecer en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias los currículos de los ciclos formativos de grado medio de Artes Plásticas y Diseño de Asistencia al Producto Gráfico Interactivo y Asistencia al Producto Gráfico Impreso; así como los currículos de los ciclos formativos de grado superior de Artes Plásticas y Diseño de Animación, Gráfica Interactiva, Gráfica Impresa, Gráfica Audiovisual, Gráfica Publicitaria, Fotografía, Ilustración y Cómic, pertenecientes todos ellos a la familia profesional artística de Comunicación Gráfica y Audiovisual.

Como se señala en el preámbulo de la norma proyectada, “en el currículo se describe el perfil profesional que referencia el título y la descripción de las competencias profesionales. También se incluyen las enseñanzas que establecen, entre otros elementos, los objetivos generales y los módulos formativos con los objetivos, criterios de evaluación y contenidos de cada uno de ellos, así como las directrices y determinaciones para su organización e implantación”.

Asimismo, en el Proyecto de Decreto, con el fin de facilitar el reconocimiento de créditos entre los títulos de Técnico Superior y las enseñanzas conducentes a títulos superiores de enseñanzas artísticas o títulos universitarios, se establecen los créditos europeos del Sistema Europeo de Transferencia de Créditos (ECTS) correspondientes a cada módulo formativo, según se definen en el Real Decreto 1125/2003, de 5 de septiembre, por el que se establece el sistema europeo de créditos y el sistema de calificaciones en las titulaciones universitarias de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y respetando los mínimos fijados en los reales decretos por los que se establecen los títulos.

Por otro lado, se presta especial atención a los idiomas, incorporando en su oferta formativa la lengua inglesa. Para ello los centros docentes ofertarán, previa autorización de la Consejería competente en materia de educación, una parte de los módulos formativos en dicha lengua.

Además, se fomenta la cultura emprendedora, la creación y gestión de empresas y el autoempleo, así como el conocimiento del entorno productivo del sector gráfico

y audiovisual y su ámbito legislativo, incorporando al currículo el módulo de iniciativa emprendedora.

Por último, se prevé en la norma que corresponde, en última instancia, a los centros y al profesorado desarrollar y completar el currículo mediante la puesta en práctica de su proyecto educativo y la implementación de programaciones didácticas que tomen en consideración las características del contexto social y cultural, las necesidades del alumnado, con especial atención a quienes presenten una discapacidad, y las posibilidades formativas del entorno.

## IV

### Observaciones generales al Proyecto de Decreto.

#### Sobre los principios de buena regulación.

El art. 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone que en el ejercicio de la potestad reglamentaria se justificará la adecuación del proyecto a los principios de buena regulación, reservando la denominación de «preámbulo» para los proyectos de reglamento, en el que se deberá inexcusablemente justificar el cumplimiento de los citados principios de buena regulación. Estas exigencias legales no tienen carácter procedimental, sino que son atinentes al contenido de la norma que se pretende aprobar, por lo que no resultan excluidas de la aplicación de la nueva Ley [Disposición transitoria tercera, a) de la citada Ley 39/2015]. Por ello, en el preámbulo habrá de justificarse suficientemente la adecuación del contenido del Proyecto de Decreto a los principios de buena regulación.

#### Sobre las “leges repetitae”.

La función autonómica de desarrollo de normas básicas consiste en completar aquellos aspectos que no se regulan o se regulan parcialmente por el Estado y que están necesitados de normación, remitiéndonos a un posterior desarrollo normativo complementario, en este caso de la Administración educativa, con la finalidad de adaptar esas normas básicas a las circunstancias y exigencias específicas que la materia a regular presente en la Comunidad Autónoma y, sobre todo, de exteriorizar normativamente la política propia de la Comunidad Autónoma en esa materia.

Lo adecuado en buena técnica normativa, sería concretar la potestad reglamentaria al desarrollo en aquellas materias que la normativa básica lo permita,

eludiendo su reiteración, tal como ha venido señalando este Consejo (por todos, Dictámenes 364/2014 y 434/2014) en los siguientes términos:

«La incorporación casi en su totalidad del contenido del citado Real Decreto 126/2014, no es buena técnica normativa, no sólo porque se introducen en el Ordenamiento jurídico autonómico preceptos ya vigentes sino porque al ser básicos la norma autonómica es incompetente para hacerlo. La norma proyectada debería, pues, limitarse a efectuar las concreciones debidas de conformidad con lo que dispone el art. 3.1.b) del citado R.D. 126/2014.

Con ello, la norma reglamentaria propuesta no cumple propiamente su labor de desarrollo de la legislación básica en la materia. Como reiteradamente ha señalado el Tribunal Constitucional, la reproducción por la legislación de desarrollo de normas básicas no es de por sí inconstitucional en aquellos casos en los que esa repetición sea inevitable para dotar de inteligibilidad al texto normativo autonómico (STC 47/2004, entre otras). No obstante, para ello es necesario que éste cumpla efectivamente su función de desarrollo, es decir, que establezca normas que concreten las normas básicas, adaptándolas a las especificidades de la Comunidad Autónoma y a las propias opciones de la política autonómica en la materia.

Por ello, lo adecuado en buena técnica normativa, como se expresó en el Dictamen 230/2007 -relativo al currículo de la Educación Secundaria Obligatoria-, sería concretar la potestad reglamentaria al desarrollo en aquellas materias que la normativa básica lo permite, eludiendo su reiteración».

La mera reiteración por la legislación autonómica de la legislación básica no es desarrollo de ésta, sino invasión de la competencia estatal para definir lo básico y, por ende, adolecería de un vicio de incompetencia que puede determinar su nulidad. En este sentido la *STC 73/2016 (FJ 10) sobre esta cuestión señala:*

“No puede perderse de vista que la legislación autonómica puede incurrir en inconstitucionalidad mediata, no sólo cuando contradice la normativa básica estatal, también cuando penetra el espacio normativo que ha ocupado el legislador básico, aunque se limite a parafrasear o reproducir literalmente lo establecido en las bases.

Tal es la doctrina constitucional relativa a las *leges repetitae*. Conforme a ésta, la legislación autonómica puede introducirse en el terreno de lo básico, pero sólo por excepción, cuando se limite a repetir las bases y únicamente si de ese modo contribuye a hacer inteligible el régimen autonómico de desarrollo [por todas, SSTC 154/1989, de 5 de octubre, FJ 6; 62/1993, de 18 de febrero, FJ 4; 162/1996, de 17 de octubre, FJ 4; 172/1996, de 31 de octubre, FJ 2 ; 73/1997, de 11 de abril, FJ 4;

47/2004, de 25 de marzo, FJ 8; 341/2005, de 21 de diciembre, FJ 10 a); 18/2011, de 13 de marzo, FJ 18]”.

La reproducción por la legislación de desarrollo de normas básicas no es inconstitucional cuando esa repetición es inevitable para dotar de inteligibilidad al texto normativo autonómico, pero para ello es necesario que éste cumpla efectivamente su función de desarrollo, que añada a la legislación básica un plus normativo, es decir, que establezca normas que concreten las normas básicas, que regulen lo que aquéllas han dejado sin regular y que necesita regulación, que las adapten a las especificidades de la Comunidad Autónoma y expresen las propias opciones de la política autonómica en la materia.

Conforme a lo expuesto, procede analizar ahora si el contenido del proyecto normativo sometido a Dictamen se ajusta al marco competencial fijado o si, por el contrario, la Administración educativa se ha extralimitado en sus competencias invadiendo las atribuidas al Estado al establecer los currículos correspondientes a cada ciclo formativo.

Los arts. 1, 2, 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 11 se ajustan, en líneas generales, al marco competencial establecido, entendiéndose que la repetición del texto de las normas básicas estatales es necesaria para dotar de comprensión y unidad a la norma analizada.

Lo señalado resulta igualmente de aplicación al Capítulo III (arts. 12 a 14) sobre el “acceso, evaluación, promoción y movilidad” y al Capítulo IV (arts. 15 a 18), sobre “convalidaciones, exenciones y reconocimientos”, al limitarse los mismos a transcribir lo indicado en la normativa básica o a remitirse a la misma. No obstante, se deberá corregir en los arts. 12, 14 y 17.2, la expresión “*con carácter general*” indicada al referirse a la normativa aplicable en esos supuestos, pues la normativa estatal resulta directamente aplicable, siempre, no con carácter general como señalan los artículos analizados, dando a entender con tal expresión que puede excepcionarse la aplicación de dicha normativa estatal, cuando ello sólo es posible en los casos previstos por la norma básica.

Por último, los diez Anexos del Proyecto de Decreto establecen los currículos de los ciclos formativos de los estudios a que se refieren, incorporando los módulos propios de la Administración educativa conforme al reparto competencial en la materia (“inglés técnico” e “iniciativa emprendedora”).

## V

### Observaciones al articulado del Proyecto de Decreto.

#### - Artículo 8. Enseñanza bilingüe.

En el apartado 2 se contempla que, con carácter excepcional y de forma transitoria, conforme a los plazos que determine la Administración educativa, cuando el profesorado con atribución docente en los módulos a impartir de forma integrada en lengua inglesa no cuente con la habilitación requerida, se impartirá en el segundo curso de cada ciclo el módulo formativo "Inglés Técnico", que tendrá la asignación horaria y de créditos ECTS que se indica en el apartado 4.2 de los anexos del presente Decreto; añadiendo que la Administración educativa determinará a qué módulos formativos de los que se impartan de forma integrada en lengua inglesa se asigna la carga horaria del módulo de "Inglés Técnico" de cada ciclo formativo cuando el mismo deje de impartirse.

Sistemáticamente, por su contenido, este régimen debería trasladarse a una disposición transitoria (Directriz Vigésimoquinta del Decreto porque 15/2016) pues precisamente está regulando una situación provisional (impartir un módulo de "Inglés Técnico" en el segundo curso mientras no se cuente con profesorado que dé clase en lengua inglesa).

Además, aunque lo califique de excepcional, en realidad no lo es porque lo está previendo como normal u ordinario, tanto porque el módulo de "Inglés Técnico" está integrado como uno más dentro del currículo de cada ciclo (apartado 4), como porque el inciso final del artículo dispone que la Administración determinará a qué módulos formativos de los que se impartan de forma integrada en lengua inglesa se asigna la carga horaria del módulo de "Inglés Técnico" de cada ciclo formativo cuando el mismo deje de impartirse. Si en realidad esa circunstancia fuese excepcional esa previsión debería ser a la inversa, esto es, primero, establecer los currículos y las tablas horarias sin ese módulo específico de "Inglés Técnico", y, segundo, la prevención normativa debería ser determinar en su momento de qué módulos formativos de los que se deban impartir de forma integrada en lengua inglesa -y no se hiciera por falta de profesorado habilitado- habría de proceder la carga horaria con la que debe de contar ese módulo de "Inglés Técnico" de cada ciclo formativo.

En consecuencia, atendiendo al carácter excepcional de impartir un módulo de "Inglés Técnico", los currículos deberían aprobarse sin la previsión ordinaria de ese módulo y reformular la carga horaria del resto de módulos, con independencia de

que, como establece el apartado 1 del este art. 8, la Consejería pueda determinar a *posteriori* los módulos formativos susceptibles de ser impartidos de forma integrada en lengua inglesa y modificar la carga horaria en función de los módulos que se vieran afectados.

- Disposición transitoria única. Calendario de implantación del nuevo currículo.

Contra el reparo de los Servicios Jurídicos que proponen revisar el calendario de implantación de los nuevos currículos al estar el curso 2015-2016 ya iniciado (en la actualidad en el último trimestre), la Consejería entiende que, aunque se trate de unos currículos no aprobados aún, no procede la revisión del calendario de implantación pues *“la redacción actual de la disposición transitoria única ofrece la necesaria y exigible cobertura normativa a enseñanzas que se han venido impartiendo desde el citado curso 2015/2016 con arreglo a los currículos que se establecen en el proyecto, garantizándose la titulación al alumnado que inició sus estudios en el mencionado plan”*.

Ante ello, este Consejo atendiendo a la finalidad de adecuar la disposición analizada a tal realidad, considera que se debe cambiar el tiempo verbal para dejar constancia de que, efectivamente, en el curso 2016-2017 *“se ha implantado”* el primer curso de los ciclos formativos a que se refiere la disposición analizada y que en curso 2017-2018 *“se implantará”* el segundo curso de dichos ciclos conforme a los currículos que, en su caso, se aprueben.

## CONCLUSIÓN

El Proyecto Decreto por el que se establecen los currículos de los ciclos formativos de grado medio y grado superior de Artes Plásticas y Diseño de la familia profesional artística de Comunicación Gráfica y Audiovisual en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias relacionados en los Anexos, se ajusta al Ordenamiento Jurídico, sin perjuicio de las observaciones y reparos que se realizan en los Fundamentos IV y V de este Dictamen.